

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 662 DEL 2003

"Por la cual se resuelve un conflicto"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mediante resolución CRT 463 de 2001, otorgó la opción a los operadores de TPBCLD y TMC de solicitar a los operadores locales con los cuales tuviera contratos de interconexión, modificar el esquema de cargos de acceso por minuto a cargos de acceso por capacidad.

Mediante comunicación con radicación interna número 302829 de fecha 17 de septiembre de 2002, ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL solicitó a la CRT su intervención para la solución de las diferencias presentadas con la empresa Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., en adelante TELÉFONOS DE CARTAGO, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, contemplada en la mencionada Resolución.

En dicha comunicación ORBITEL manifestó que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 463 de 2001, eligió la modalidad No. 2, es decir, la liquidación de cargos de acceso por capacidad, y así se lo dio a conocer al representante legal de TELÉFONOS DE CARTAGO, mediante comunicación No. 31436 del 9 de enero de 2002.(folios 21 y 22 del expediente 3000-4-2-30).

Adicionalmente, ORBITEL informó que en el CMI llevado a cabo el día 31 de mayo de 2002, entre dicha empresa y las empresas filiales del grupo TRANSTEL S.A., del cual da cuenta el Acta No. 2, se acordó que la conciliación de cuentas entre ambas empresas se debía hacer por capacidad a partir de ese mes, y que dicho acuerdo ha sido incumplido por parte de TELÉFONOS DE CARTAGO, razón por la cual ORBITEL, solicitó a la CRT se ordenara a la empresa TELÉFONOS DE CARTAGO proceder a liquidar los cargos de acceso, de acuerdo a la modalidad de cargos por capacidad, desde la fecha en la cual se había llegado a un acuerdo entre las partes.

De otra parte, en la misma comunicación a la que se ha hecho referencia, ORBITEL solicitó como medida provisoria, que la CRT proferiera un acto administrativo mediante el cual ordenara a TELÉFONOS DE CARTAGO que los cargos de acceso fueran liquidados bajo la modalidad de cargos por capacidad desde la fecha de la Resolución CRT 489 de 2002.

M

1/10

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, para lo cual corrió traslado de la solicitud presentada por ORBITEL a TELÉFONOS DE CARTAGO, quien dentro del término establecido para tales efectos, remitió una comunicación (folios 25 a 32 del expediente 3000-4-2-30) en la cual presentó sus puntos de vista sobre solicitud presentada por ORBITEL, expresando que de acuerdo con el contrato de interconexión existente entre las partes, no opera la invocación del artículo 4.4.6 de la resolución 489 de 2002. Adicionalmente manifestó que ORBITEL estaría violando el principio consagrado en la cláusula vigésima tercera - solución de conflictos - del contrato de interconexión antes mencionado toda vez que no se agotó la etapa de negociación prevista en el mismo.

En relación con la solicitud de una medida provisoria, TELÉFONOS DE CARTAGO manifiesta que no hay equilibrio en dicha medida, y que la misma promueve la violación unilateral de un convenio consensual basado en normas de mayor jerarquía contenidas en el contrato de interconexión.

En este estado de la actuación, la CRT citó a audiencia de mediación, tal y como consta en los folios 33 y 34 del expediente 3000-4-2-30. En dicha audiencia, celebrada el 14 de noviembre de 2002, las partes acordaron reanudar el proceso de negociación de los aspectos técnicos y económicos en un plazo de 3 semanas.

Una vez vencido el plazo definido por las partes en la audiencia a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, el día 13 de diciembre de 2002 tal y como consta en el acta de la audiencia de mediación (folio 49 y 50 del expediente 3000-4-2-30) y debido a que no fue posible llegar a acuerdo alguno, las partes solicitaron a la CRT que ésta decidiera de fondo.

Así las cosas, el Director Ejecutivo de la CRT, proferió auto de decreto de pruebas (folios 66 a 68 del expediente 3000-4-2-30), en el cual se incluyó la práctica de un dictamen pericial. El 24 de enero de 2003 tomó posesión del cargo de perito, la ingeniera Saira Pilar Saavedra, quien presentó el dictamen pericial dentro del término establecido por la Comisión. De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 238 del Código de Procedimiento Civil, la CRT corrió traslado del dictamen por el término de tres (3) días.

El 20 de febrero de 2003, la CRT notificó por estado el Dictamen Pericial proferido por el perito, el cual fue objetado por error grave por TELÉFONOS DE CARTAGO mediante comunicación de fecha del 25 de febrero de 2003, radicada bajo el número 200330680, de lo cual se dio traslado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 238 del C.P.C., el 14 de marzo de 2003.

Finalmente, mediante memorial recibido en la CRT el 19 de marzo de 2003 (radicación interna No. 200330918) ORBITEL, a través de su apoderada descomió el traslado del memorial por medio del cual TELÉFONOS DE CARTAGO presentó objeciones al dictamen pericial como consta en los folios III a II5 del expediente 3000-4-2-30.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1. Competencia de la CRT

Previo a decidir de fondo la presente actuación resulta conveniente reiterar, como ya lo ha advertido la CRT en otras oportunidades¹, que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de

¹ Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001, Resolución CRT 584 de 2002, Resolución CRT 603 de 2003, Resolución CRT 632 de 2003 y Resolución CRT 633 de 2003.

instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

Las funciones otorgadas por la normatividad en comento, tienen como pilar el principio constitucional de intervención del Estado en la economía para asegurar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios públicos, en beneficio de los usuarios y de la promoción de la competencia. Es así como, la CRT tiene la facultad de intervenir en el sector de las telecomunicaciones tanto mediante una regulación general y abstracta, como en las relaciones particulares y concretas surgidas con ocasión de las interconexiones entre operadores de telecomunicaciones.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones², con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL el 17 de septiembre de 2002 y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

Es importante reiterar que la normatividad ha dado clara competencia a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para efectos de dirimir los conflictos surgidos entre los operadores de telecomunicaciones, es así que el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa; esta misma ley en el literal b. del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "*dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte*".

De lo anterior se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la Ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

Ahora bien, en caso que los operadores hayan acordado un trámite especial para la negociación y solución de sus divergencias, ella no implica que, una vez presentada la solicitud de solución de conflictos por uno de los operadores, la CRT deba abstenerse de conocer y solventar las diferencias y controversias suscitadas entre los mismos, pues como ya se ha mencionado, la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en estas materias tiene como fundamento la Constitución y la Ley, y no el acuerdo de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, los acuerdos de las partes que nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tienen la capacidad de eliminar o limitar el ámbito de las competencias y facultades de la Comisión como encargada de la solución de las controversias en la vía administrativa, a solicitud de parte. En caso que se presenten solicitudes de solución de conflicto, la CRT deberá abocar conocimiento de las mismas, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

En todo caso, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley y en la regulación vigente, el único requisito de procedibilidad para que un operador formule o presente una solicitud de solución de conflicto, es que entre las partes se agote la etapa de negociación directa, entendida en el sentido definido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, una vez los operadores han intentado llegar a acuerdos directos dentro del plazo definido en el artículo antes indicado, sin que ello fuera posible, cualquiera de las partes en divergencia, puede presentar la respectiva solicitud para que la CRT conozca, del conflicto en la vía administrativa.

² Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

mm
3/10

Teniendo claro todo lo anterior, resulta entonces evidente que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión. De otra parte, debe resaltarse que las divergencias que surjan por la aplicación de una norma como tal, sobre su legalidad o conveniencia, deben ser conocidas por los jueces competentes, en ejercicio de las acciones judiciales impetradas en su contra.

Finalmente, debe aclararse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones como autoridad administrativa, únicamente puede ejercer aquellas facultades que le han sido encomendadas directamente por la Ley, dentro de las cuales no se encuentra la relativa al establecimiento o imposición de medidas provisorias, razón por la cual la CRT no puede atender la solicitud presentada por ORBITEL en su oficio de fecha 17 de septiembre de 2002 de radicación interna número 302829, en la cual como se anotó en la parte de los antecedentes, solicitó que esta Comisión expidiera un acto o medida provisorio, de ejecución inmediata, mediante la cual ordenara a TELÉFONOS DE CARTAGO la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad.

2.2. Cargos de Acceso por Capacidad

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TPBCL y TPBCLE de TELÉFONOS DE CARTAGO y la red de TPBCLD de ORBITEL, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

De conformidad con la regulación vigente, los cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas tienen los siguientes componentes, (i) el cargo de acceso local del que trata el artículo 4.2.2.19 de la resolución CRT 463 de 2001, y (ii) el cargo por transporte que deberá ser fijado libremente por las partes, sometiéndose a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, el presente acto administrativo versa sobre la determinación de los cargos de acceso por capacidad por el uso de la red de TPBCL y TPBCLE de TELÉFONOS DE CARTAGO en su componente local, quedando a determinación de los operadores el cargo por transporte según las reglas establecidas en el artículo 4.2.2.23 de la resolución CRT 087 de 1997.

Por otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma resolución, el cual indica que TELÉFONOS DE CARTAGO hace parte del Grupo de Empresas número tres (3). La CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la resolución CRT 463 de 2001, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones manifestó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será "...la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT", pues en dicha fecha la CRT tendrá noticia del conflicto surgido entre las partes. Es solo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 17 de septiembre de 2002, fecha de radicación del escrito por medio del cual ORBITEL puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con TELÉFONOS DE CARTAGO, sin perjuicio de los acuerdos a los que las partes hayan llegado durante la etapa de negociación directa y que hayan sido ejecutados por las mismas a la fecha de expedición de la presente Resolución.

A

102
4110

2.3 Objeciones al dictamen pericial

Tal y como se indicó en la parte de los antecedentes **TELÉFONOS DE CARTAGO** en atención al traslado del dictamen pericial, remitió una comunicación de fecha 26 de febrero de 2003, radicada con el número 200330680, en la cual indicó que dicho operador presentaba objeciones al mismo, lo anterior, en ejercicio del derecho contemplado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, con base en los argumentos que se resumen a continuación:

2.3.1 Subdimensionamiento de la interconexión

TELÉFONOS DE CARTAGO manifestó en su escrito de objeción, que el perito ignora completamente lo establecido en la cláusula octava, numeral 8.1.2 del anexo técnico del contrato de interconexión, en la que se establece: "Se considera que hay subdimensionamiento cuando el tráfico promedio representativo ofrecido a una ruta en hora pico, excede el 80% de la capacidad de tráfico que es capaz de llevar dicha ruta, para la probabilidad de bloqueo especificada en la presente cláusula". Adicionalmente manifiesta que en los cuadros presentados por el perito se evidencia claramente que la interconexión se encuentra por encima del 80% de uso de la ruta durante varios meses, incluso teniendo en cuenta la probabilidad de bloqueo del 1%, quedando claro que no se está cumpliendo con la cláusula pactada en el contrato y mencionada previamente.

Consideraciones de la CRT

La objeción de **TELEFONOS DE CARTAGO** se refiere a las tablas de dimensionamiento de circuitos para pico tráfico de carga normal y elevada, presentadas por el perito (folios 104 y 105 del expediente 3000-4-2-30):

Tabla 6. Dimensionamiento de Circuitos para Pico Tráfico de Carga Normal

Fecha	Picos Mensuales Carga Normal	Número de Circuitos Activos	Capacidad de Tráfico B=1%	Capacidad de Tráfico B=0.2%	Porcentaje de Uso de la Ruta B=1%	Porcentaje de Uso de la Ruta B=0.2%
30-Ene-02	47.6	92	76.6	70.3	62.1%	67.6%
05-Feb-02	47.2	92	76.6	70.3	61.7%	67.1%
03-Mar-02	51.3	92	76.6	70.3	67.0%	73.0%
09-Abr-02	53.5	92	76.6	70.3	69.9%	76.1%
22-May-02	59.7	92	76.6	70.3	78.0%	84.9%
15-Jun-02	59.2	92	76.6	70.3	77.3%	84.2%
11-Jul-02	67.3	92	76.6	70.3	87.9%	95.6%
14-Ago-02	67.2	92	76.6	70.3	87.7%	95.5%
16-Sep-02	67.2	92	76.6	70.3	87.8%	95.5%
07-Oct-02	59.4	92	76.6	70.3	77.6%	84.4%
14-Nov-02	47.8	92	76.6	70.3	62.5%	68.0%
20-Dic-02	65.7	92	76.6	70.3	85.8%	93.4%
Promedio	57.8				75.4%	82.1%

me
5/10

Tabla 7. Dimensionamiento de Circuitos para Pico Tráfico de Carga Elevada.

Fecha	Picos Mensuales Carga Elevada	Número de Circuitos Activos	Capacidad de Tráfico B=1%	Capacidad de Tráfico B=0.2%	Porcentaje de Uso de la Ruta B=1%	Porcentaje de Uso de la Ruta B=0.2%
29-Ene-02	48.5	92.0	76.6	70.3	63.4%	69.0%
04-Feb-02	47.6	92.0	76.6	70.3	62.1%	67.6%
08-Mar-02	51.7	92.0	76.6	70.3	67.5%	73.4%
08-Abr-02	54.0	92.0	76.6	70.3	70.5%	76.7%
21-May-02	61.3	92.0	76.6	70.3	80.1%	87.1%
18-Jun-02	59.8	92.0	76.6	70.3	78.1%	85.0%
29-Jul-02	67.7	92.0	76.6	70.3	88.5%	96.3%
02-Ago-02	69.7	92.0	76.6	70.3	91.1%	99.1%
12-Sep-02	67.7	92.0	76.6	70.3	88.4%	96.2%
08-Oct-02	64.9	92.0	76.6	70.3	84.8%	92.3%
13-Nov-02	49.9	92.0	76.6	70.3	65.1%	70.9%
23-Dic-02	67.3	92.0	76.6	70.3	87.9%	95.7%
Promedio	59.2	92.0			77.3%	84.1%

Para la CRT no existe un error por parte del perito en el dimensionamiento de la interconexión pues debe tenerse en cuenta que aún en el caso mas crítico, con tráfico en carga elevada, teniendo en cuenta que actualmente existen 92 circuitos activos, el porcentaje de uso de la ruta es de 75.76%.

Fecha	Picos Mensuales Carga Normal	Número de Circuitos Activos	% USO ACTUAL CON LOS CIRCUITOS ACTIVOS
30-Ene-02	47.6	92	51.74%
05-Feb-02	47.2	92	51.30%
03-Mar-02	51.3	92	55.76%
09-Abr-02	53.5	92	58.15%
22-May-02	59.7	92	64.89%
15-Jun-02	59.2	92	64.35%
11-Jul-02	67.3	92	73.15%

Fecha	Picos Mensuales Carga Elevada	Número de Circuitos Activos	% USO ACTUAL CON LOS CIRCUITOS ACTIVOS
29-Ene-02	48.5	92	52.72%
04-Feb-02	47.6	92	51.74%
08-Mar-02	51.7	92	56.20%
08-Abr-02	54	92	58.70%
21-May-02	61.3	92	66.63%
18-Jun-02	59.8	92	65.00%
29-Jul-02	67.7	92	73.59%
02-Ago-02	69.7	92	75.76%

Adicionalmente, como se explica posteriormente en el diagnóstico de la interconexión existente, el nivel de calidad de la interconexión (probabilidad de bloqueo), supera ampliamente el porcentaje mínimo definido en el contrato.

2.3.2 Picos de tráfico utilizados para efectos del dimensionamiento

Am C
6/10

Adicionalmente, en el escrito de objeción, **TELÉFONOS DE CARTAGO** afirma que el dimensionamiento se debe efectuar teniendo en cuenta, no el promedio de los picos de tráficos de carga normal y elevada, sino tomando lo picos más altos, de acuerdo a lo definido en el numeral 7 de la recomendación E.500 de la UIT-T.

Consideraciones de la CRT

Sorprende a la CRT que **TELÉFONOS DE CARTAGO** indique en su escrito por el cual objetó el dictamen que el perito no tuvo en cuenta para efectos del dimensionamiento, los picos de tráfico más altos, pues como se evidencia de la simple lectura del dictamen pericial, tal como puede confirmarse en el anexo 4. I - Comparación de picos de tráfico diarios, del Dictamen Pericial (folios 98 a 105 expediente 3000-4-2-30-1), el perito tomó los picos mas altos de acuerdo a lo definido en el numeral 7 de la recomendación E.500 de la UIT-T.

Teniendo en cuenta que tal como lo ha señalado la jurisprudencia, cuando se objeta por error grave, además de verificar la inobservancia total o parcial del objeto del dictamen, debe verificarse si la apreciación del objeto se realizó de manera tal que lo desnaturalize, para lo cual se requiere que la equivocación en su observación modifique las cualidades propias del objeto examinado o sus atributos, por otras que no tiene., el perito, en el caso subjudice no incurrió en error grave pues examinó cabalmente la información que fue suministrada por las partes y sobre ella aplicó los conocimientos existentes en el estado de la técnica, que en su leal saber y entender se ajustaban al trabajo que le fue sido encomendado.

Por las razones expuestas anteriormente, no tiene vocación de prosperar la objeción por error grave formulada por **TELÉFONOS DE CARTAGO** contra el dictamen pericial rendido dentro de la presente actuación.

2.4. Diagnóstico de la interconexión existente

Con el fin de verificar el comportamiento de la interconexión entre la RTPBCL y LE de **TELEFONOS DE CARTAGO** y la red de TPBCLD de **ORBITEL**, se revisarán los conceptos y criterios descritos en este aparte de la resolución, con base en los datos y análisis realizados por el perito en el dictamen pericial, el cual se adopta en su integridad.

Es necesario anotar que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y sobre todo de los usuarios.

³ "...si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con la intervención de otros peritos... pues lo que caracteriza desiertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritazgo es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otra que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es objeto del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se derivan."

"...las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, interferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva."

Corte Suprema de Justicia. Auto de septiembre 8 de 1993, Expediente 3446. MP, Carlos Esteban Jaramillo Scholls. Citada en la resolución CRT 541 de 2002.

M 11
7/10

2.4.1. Porcentaje de Disponibilidad de la interconexión

Una vez obtenidos los resultados de las mediciones del tráfico cursado en la interconexión existente entre TELÉFONOS DE CARTAGO y ORBITEL con base en el método denominado Valor Representativo Anual, con el que se anotan las intensidades de tráfico de carga normal y elevada durante todos los meses del año, lo cual otorga a su vez, una visión próxima del uso y tráfico que se da en la interconexión, se identificó que la interconexión dimensionada por las partes otorga un alto porcentaje de disponibilidad.

En efecto, al revisar los datos aportados a la presente actuación, se establece que la disponibilidad de la misma en el periodo comprendido entre enero del 2000 y noviembre del 2002, fue entre un 99,9997% y el 100,0000%. Lo anterior implica un alto grado de seguridad en la interconexión, lo cual garantiza la calidad de la interconexión en sí misma, y del servicio que recibe el usuario.

Disponibilidad de la central de conmutación AXE de ORBITEL

Semestre	Disponibilidad
II / 2000	100,0000%
I/2001	100,0000%
II/2001	99,9997%
I /2002	100,0000%

2.4.2. Nivel mínimo de calidad

Como lo ha indicado la CRT en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la resolución CRT 463 de 2001 y el que rige la interconexión. En el caso particular las partes pactaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada resolución.

No obstante lo anterior, al revisar los datos aportados por el perito, se evidencia que con el dimensionamiento realizado por las partes, el nivel de calidad de la interconexión (probabilidad de bloqueo), supera ampliamente el porcentaje mínimo definido en el contrato, teniendo el siguiente comportamiento:

GRADO DE SERVICIO	
CENTRAL	Cartago
Tráfico (Erg)	69,7
Circuitos en servicio	92
% GoS	0,1638%

Lo anterior indica que las partes han ampliado, unos niveles de calidad que permiten satisfacer las necesidades de la interconexión, aún en eventos fortuitos, de manera que ni el servicio que se presta a los usuarios, ni la interconexión misma, se vean menoscabados.

2.4.3. Implementación ruta de desborde

Teniendo en cuenta que actualmente existe una sola ruta de interconexión entre las redes de TPBCLD de ORBITEL y la RTPBCL de TELÉFONOS DE CARTAGO, y que el porcentaje de pérdida máximo en la interconexión en caso de una falla prolongada en la ruta es máximo del 60%, los operadores deberán hacer desborde a nivel de transmisión, ya sea con otro operador, o por una ruta alterna, con el fin de garantizar la prestación del servicio en el caso que la única ruta falle. De esta manera se aumenta el grado de confiabilidad de la interconexión y se garantiza a los usuarios la prestación continua del servicio.

CP

M.L.
2/10

2.4.4. Amortización de las inversiones

Teniendo en cuenta que en el conflicto objeto de pronunciamiento no se ha presentado una disminución, ni devolución de enlaces por parte del operador de larga distancia, y que de acuerdo con el dimensionamiento elaborado por la CRT los enlaces con los que actualmente funciona la interconexión son suficientes, no hay lugar a la determinación del valor no amortizado de las inversiones realizadas por **TELÉFONOS DE CARTAGO** para efectos de atender los requerimientos de **ORBITEL** con ocasión de la interconexión existente entre los mismos.

2.4.5. Consideraciones finales

Como lo ha indicado la CRT en varias oportunidades, el porcentaje de bloqueo medio del 1% consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001, constituye solamente un piso de calidad. Dicho piso de calidad está referido a la interconexión en su conjunto, y no a cada enlace.

Es así como, en la mencionada Resolución se establece que *"...el operador interconectante podrá exigir que se mantengan activados los enlaces necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad del 1% del bloqueo medio, incluso en hora pico"*⁴, lo cual indica que para que la totalidad de la interconexión, al menos ofrezca el 1% de calidad, deberán ser activados todos los enlaces necesarios para cumplir con este piso regulatorio. Lo anterior no implica que los operadores no puedan solicitar un mayor número de enlaces para de esta manera generar un mayor grado de disponibilidad de la interconexión, así como un mejor porcentaje de calidad.

De otra parte, es importante tener en cuenta que entre más enlaces tenga provistos una interconexión, mayor será la calidad y disponibilidad de la misma, pues ello genera la posibilidad de encontrar un mayor número de circuitos libres, por los cuales se pueda cursar el tráfico, con una menor ocurrencia de pérdidas por ocupación. Lo anterior no implica que la calidad de una interconexión se mida o determine únicamente con base en el porcentaje medio de bloqueo, toda vez que en ella se involucran otra serie de conceptos y elementos, que hacen que la interconexión opere mejor.

Así las cosas, debe concluirse que el precio establecido como tope en la Resolución CRT 463 de 2001, únicamente define el valor de un elemento de la infraestructura necesario para efectos de la interconexión, el cual es independientemente del grado de calidad, el cual, se insiste, se predica de toda la interconexión y no de uno solo de sus elementos analizados aisladamente. Interpretarlo de otra manera, sería tanto como asumir que por el hecho de adquirir un número mayor de enlaces, a ésta infraestructura debe reconocérsele un mayor valor por unidad, adicional al ya remunerado a toda la interconexión con ocasión de la activación de un mayor número de enlaces.

Por virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar infundadas las objeciones por error grave formuladas por **Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P.** contra el dictamen pericial rendido dentro de la presente actuación administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Local Extendida de **Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P.** con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, en tres (3) Els.

⁴ Parte final del párrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001.

4

mc
9/10

ARTICULO TERCERO.- ORBITEL S.A. E.S.P deberá reconocer mensualmente a Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P. la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número tres (3), según lo explicado en el numeral 2.3. de la presente resolución, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001.

PARÁGRAFO.- El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 17 de septiembre de 2002, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO.- De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.4.3. de esta resolución, las partes deberán implementar una ruta de desborde en la interconexión entre la red de TPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. y la red de TPBCL y LE de Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P.

ARTÍCULO QUINTO.- Negar por improcedente la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P. relativa a la expedición de una medida provisoria de ejecución inmediata, que ordene a Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P. la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente al representante legal de ORBITEL S.A. E.S.P. y al representante legal de Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 ABR 2003


MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

ZCV/ALL

C.E. 10/04/2003
C.E.E. 23/04/2003
S.C. 30/04/2003
Rads. 302829, 303008, 30144,
30223, 30580, 30680, 30918

MC
10/10